...al despacho, hoy seis de mayo de dos mil veintidós la presente demanda, informando que se trata de verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor de inmueble y la misma se dirige contra personas indeterminadas, por cuanto carece de titulares de derechos reales principales de dominio, según certificación del Registrador que se adjunta.-

El Secretario,

FACUNDO DE JESÚS MILLÁN M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. VERBAL ESPECIAL -PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA FALSA TRADICION-
156934089001-2022-00055-00
Demandante: GUILLERMO FLECHAS FAJARDO.
Demandada: **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO A RESOLVER

Lo que en derecho corresponda frente a la demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA FALSA TRADICION, promovida por el señor GUILLERMO FLECHAS FAJARDO, mediante apoderado Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor GUILLERMO FLECHAS FAJARDO, mediante apoderada Judicial, promovió demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA FALSA TRADICION, respecto **del inmueble**", identificado con matrícula inmobiliaria 092-9759, de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, y código catastral No. 01000048000900; inmueble ubicado en la carrera 6 No. 4-26, área urbana de este municipio; demanda que se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda a la luz de los requisitos especiales previstos en la ley 1561 de 2012, y normatividad que rige el proceso de pertenencia, en virtud de los que debe partirse en primer término de la existencia de un bien de naturaleza privada, es decir que no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales, observa el Juzgado, que al no aportarse con la demanda el certificado en el que coste la titularidad de derecho real alguno, la sentencia debe rechazarse de plano.

Razones de economía, celeridad procesal y legalidad del trámite, impiden que se avoque el conocimiento de este asunto judicial, en la medida que derivado de lo anterior, existe una circunstancia que imposibilitaría conocer del asunto y emitir decisión de mérito; vale señalar, que conforme lo advierte la Guardiana de la Supremacía e Integridad de la carta en sentencia T-461 de 20161, y el Inciso 2º Numeral 1º del Art. 6º de la ley 1561 de 2012, solamente se tendrá competencia para conocer trámites de pertenencia –otorgamiento de título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles o saneamiento de la falsa tradición— por parte de autoridades judiciales cuando exista

certeza o plena certidumbre frente a la naturaleza privada del bien materia de otorgamiento de título o saneamiento de la falsa tradición, aspecto que dentro del sub lite está más que en duda, por cuanto al bien por el que se procede, no le figuran titulares de derechos reales principales de dominio

Igualmente rememoramos, el proferimiento de la Sentencia T-488 de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)2, con la cual se marcó un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modificó el panorama que dicha controversia judicial ofrecía, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíja la apropiación de predios propiedad de la Nación, bastaba conforme a dicha tesis que el bien no tuviera folio de matrícula inmobiliaria o aun teniéndolo no tuviera titulares de derechos reales para predicar que nos encontrábamos frente a un inmueble que nunca había salido del dominio estatal, ubicable dentro de la clasificación de los bienes públicos como fiscal adjudicable o baldío y por lo mismo prescriptible

Precisamente acorde con lo anterior, el inciso 2º, numeral 1º del artículo 6º de la ley 1561 de 2012., reiteró esa protección a los bienes de entidades de derecho público y los puso a salvo de la prescripción adquisitiva, en cuanto dispuso que para la aplicación del proceso verbal especial regido por dicha ley, se requería que los bienes inmuebles no fueran imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. La citada norma, textualmente refiere: “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Así las cosas, como quiera que de la documental aportada con la demanda, no logra extraerse que nos encontremos frente a un bien cuya titularidad pueda reconocerse a través de la acción invocada, se rechazará de plano la demanda al carecerse de competencia funcional para conocer del asunto sometido a examen, actualizándose una de las causales de rechazo descritas en el artículo 90 del C.G. del P. Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA FALSA TRADICION, presentada por el señor: GUILLERMO FLECHAS FAJARDO --mediante apoderado-- contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al abogado SEGUNO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO con c.c. No. 19.457.329 y T.P. No. 109.619 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARITZA EUGENIA RAMIREZ BARRERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ROSA DE VITERBO

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado No. 0015
hoy 13 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

FACUNDO DE JESUS MILLAN M.-
Secretario.